



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023- 030

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva **para la efectividad dela garantía real** de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIEGO ALEXANDER GUZMÁN ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero, conforme a los títulos allegados:

Pagaré No.90000152270:

1.1. \$207.549.893 por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los réditos moratorios de la cantidad precedente, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por \$308.536,25, por la cuota en mora causada en el mes de agosto de 2022.

1.4. Por \$311.090,65, por la cuota en mora causada en el mes de septiembre de 2022.

1.5. Por \$313.666,19, por la cuota en mora causada en el mes de octubre de 2022.

1.6. Por \$316.263,06, por la cuota en mora causada en el mes de noviembre de 2022.

1.7. Por \$318.881,59, por la cuota en mora causada en el mes de diciembre de 2022.

1.8. Por los réditos moratorios de las cantidades indicadas en los numerales 1.3 a 1.7, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. DECRETAR el embargo hipotecario del inmueble de matrícula **50S-50751432**. Oficiese a la O.R.I.P. de Bogotá.

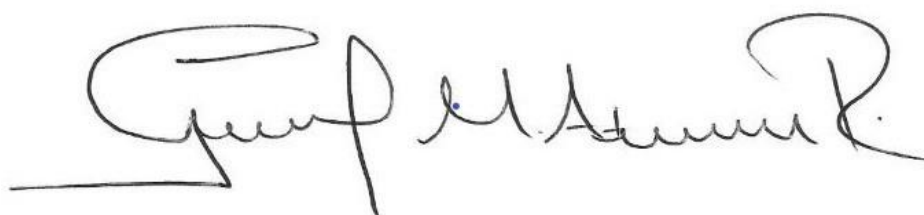
Una vez se demuestre lo anterior, se decidirá lo concerniente al secuestro del fundo.

4. Notificar esta decisión al ejecutado de manera personal, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

5. Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como vocera judicial del acreedor.

6. Oficiar a la DIAN, según las pautas del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM